



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 10 de diciembre de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 383-2025-R.- CALLAO, 10 DE DICIEMBRE DE 2025:

VISTO:

El Oficio N° 301-2025-TH/UNAC del 28 de noviembre del 2025 (Expediente N° 2134142), por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 027-2025-TH/UNAC, recomendando la apertura de proceso administrativo disciplinario contra la docente ANA ELVIRA LÓPEZ DE GOMEZ Directora del de la Escuela Profesional de Enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución) establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, la Ley Universitaria en su artículo 75 de la Ley Universitaria, establece que “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento legal con el que concuerda con lo prescrito en el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento corresponde a: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, además el Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional. ”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el oficio del visto, remite el Informe N° 027-2025-TH/UNAC del 25 de noviembre del 2025, en el cual, en sus CONSIDERANDOS, sección I. ANTECEDENTES, numeral 1.1. señala que *“mediante Oficio N° 000253-2025-CG/OC211 de 3 julio de 2025 el Órgano de Control Institucional, notificó el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 004-2025-2-0211-AC denominado “Al Procesa de Asistencia, Permanencia, Cumplimiento y Supervisión de la Carga Lectiva y no Lectiva de /os Docentes Nombradas y Contratadas de Pregrado de la UNAC” Semestre Académico 2024 - A.”;* asimismo, en su numeral 1.2, precisa *“Que (...) el Rectorado dispone que el Tribunal de Honor adopte las acciones correctivas necesarias para implementar (...) las recomendaciones formuladas por el Órgano de Control Institucional en el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 004-2025-2-0211-AC(...); correspondiente al proceso de asistencia, permanencia, cumplimiento y supervisión de la carga lectiva y no lectiva de los docentes de pregrado durante el semestre 2024-A”* y en el numeral 1.5, se indica *“Que, mediante el Oficio N.° 1675-2025-R/UNAC, de fecha 14 de agosto de 2025, la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao remitió al Tribunal de Honor el Informe de Auditoría de Cumplimiento N.° 004-2025-2-0211-AC, denominado “Al Proceso de Asistencia, Permanencia, Cumplimiento y Supervisión de la Carga Lectiva y no Lectiva de los Docentes Nombrados y Contratados de Pregrado de la UNAC, Semestre Académico 2024- A”, en atención a la solicitud formulada mediante el Oficio N° 173-2025-TH/UNAC (...);”*

Que, en la Sección 3. ANÁLISIS del informe del Tribunal de Honor, en su numeral 3.1, se señala *“Dentro de las observaciones que ha establecido el Informe de Auditoría de Cumplimiento N.° 004-2025-2-0211-AC ha señalado la siguiente: “Docentes de la UNAC incurrieron en incompatibilidad horaria y registraron asistencia en horarios que se superponían con labores ejecutadas en otras instituciones, por un total de 433 horas lectivas y no lectivas, las cuales fueron validadas como efectivizadas y remuneradas, por una total de S/ 12,333.50 afectando las competencias de aprendizaje y de investigación, en perjuicio del interés superior del estudiante. Además, la información contraria a verdad consignada en las declaraciones juradas. y registros de control de asistencia, afectaron la integridad y transparencia del control de asistencia docente y de la gestión administrativa de la UNAC.”;* asimismo, en su numeral 3.3, se precisa que *“Que (...) durante el semestre académico 2024-A, se identificó que la Directora de la Escuela Profesional de Enfermería habría omitido ejercer el deber de verificación y control sobre la asistencia y ejecución de las actividades académicas prácticas desarrolladas por las docentes en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IFRESS). Conforme a la normativa interna, la dirección de escuela está obligada a constatar el cumplimiento efectivo de las actividades docentes en campo clínico, así como a reportar oportunamente cualquier inconsistencia en los partes de asistencia y en el desarrollo de la programación académica. Sin embargo, dicha supervisión no se habría realizado con la debida diligencia;* en el numeral 3.4, se indicó, que *“Como consecuencia de esta presunta omisión, cuatro docentes habrían registrado asistencia académica que no se habría ejecutado realmente, configurándose la inejecución de 265 horas con 1 minuto de carga lectiva y originando el pago indebido de S/ 7,757.17 con cargo al presupuesto institucional. Este perjuicio no solo sería de carácter económico, sino también académico y formativo (...);”*

Que, asimismo, en el numeral 3.5 del informe, se señaló que *“(…) se verificó que las docentes involucradas habrían consignado información contraria a la verdad en las declaraciones juradas de incompatibilidad horaria y en los partes de asistencia, documentos que fueron validados sin contraste documental o supervisión directa desde la dirección. Esta situación afectaría la integridad del sistema de control de asistencia docente, la transparencia en la gestión administrativa y la confianza en los mecanismos de fiscalización interna. El incumplimiento del deber de verificación podría considerarse contrario a los principios de legalidad, veracidad, transparencia y diligencia funcional, reconocidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la normativa universitaria vigente.”;*

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor, mediante el Informe N° 027-2025-TH/UNAC en su numeral 4. ACORDÓ, en su numeral 4.1 **“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao QUE SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente Ana Elvira López de Gómez por presuntamente haber incurrido en la infracción por la omisión del deber de supervisión previsto en los artículos 12° y 24° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia**



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del Personal Docente, permitiendo la validación de registros de carga no lectiva que se habrían superpuesto con actividades realizadas en otra institución (...);

Que, estando a lo glosado, opinado y expuesto, en el Oficio N° 301-2025-TH/UNAC; Informe N° 027-2025-TH/UNAC del Tribunal de Honor y demás documentación sustentante; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

Artículo 1° DECLARAR, la **APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la docente **ANA ELVIRA LÓPEZ DE GOMEZ** Directora del de la Escuela Profesional de Enfermería de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2° REMITIR la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.

Artículo 3° TRANSCRIBIR la presente Resolución al Tribunal de Honor e interesada, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. THU e interesada.